

# **ACUERDO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que de acuerdo con las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008, se establece que este Tribunal Electoral es sujeto obligado al otorgamiento de la información pública.

**Segundo.** Que toda vez que se han tomado en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia del Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de México debe establecer un Comité y una Unidad de Información, responsables de dar seguimiento a los requerimientos de información y transparencia en la gestión.

**Tercero.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 282 y 289 fracción X del Código Electoral del Estado de México; y artículo 20 fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el Pleno de este organismo jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones conferidas, en su Séptima Sesión Privada celebrada el día diez de octubre del año dos mil ocho, expidió el siguiente:

## **ACUERDO**

Por el que se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México.

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden e interés público, y tienen como objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información, y la protección de datos personales; de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- III. Código: Código Electoral del Estado de México;
- IV. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México;
- V. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México;
- VI. Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México;
- VIII. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México;
- IX. Contralor General: Titular del órgano encargado de la fiscalización de sus finanzas y recursos, y del control interno del Tribunal Electoral del Estado de México;
- X. Comité: Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México; y
- XI. Unidad de Información: Unidad de Información del Tribunal Electoral del Estado de México.

**Artículo 3.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Comité y a la Unidad de Información, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

**Artículo 4.** El acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal se sustenta en el principio de máxima publicidad, entrega expedita, oportuna y permanente a cualquier persona. Dicho acceso será gratuito en los casos previstos en el último párrafo del artículo 7 de este Reglamento.

**Artículo 5.** Los trámites para el acceso a la información pública se harán en días y horas hábiles.

Se considerarán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos previstos en el Calendario Oficial del Tribunal; y por horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 6.** Se entenderá por información la contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Tribunal, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones.

**Artículo 7.** La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Tribunal, sin que medie petición de parte, además de la comprendida en el artículo 12 de la Ley, será la siguiente:

- I. Formato para realizar trámites de petición de información ante el Tribunal;
- II. Estructura orgánica del Tribunal;
- III. Fecha y orden del día de cada una de las sesiones públicas que celebre el Pleno, para la resolución de los medios de impugnación señalados en el Código;
- IV. Boletines de prensa;
- V. Estadísticas e informes de procesos electorales; y
- VI. Tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por el Pleno.
- VII. Sentencias del tribunal que hayan causado ejecutoria, a partir del proceso electoral 2005-2006.

En los casos en que la información se expida en documentos o medios magnéticos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, se sujetará al pago de una cuota de recuperación con base en el arancel indicado en el artículo 70 Bis, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando el solicitante aporte el medio magnético o la información se proporcione vía informática, no habrá costo que cubrir.

**Artículo 8.** Toda la información que obre en poder del Tribunal, que por disposición legal no tenga el carácter de confidencial, será pública.

Sólo podrá considerarse temporalmente reservada, además de la prevista en los supuestos contenidos en el artículo 20 de la Ley, la información contenida en los expedientes de los medios de impugnación señalados en el Código y la de los procedimientos de responsabilidad administrativa. En el caso de los medios de impugnación, la reserva finalizará cuando las resoluciones dictadas causen ejecutoria.

**Artículo 9.** Para efectos del artículo 25, fracción I de la Ley, el Comité clasificará la información confidencial mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

La información confidencial que se encuentra en los expedientes de los servidores públicos del Tribunal, estará bajo resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal. La difusión indebida de ésta será sancionada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando algún documento solicitado de información pública contenga información reservada o confidencial, de ser posible se testará ésta, y en caso contrario, no se entregará justificando la razón.

El Comité y la Unidad de Información del Tribunal, realizarán las actividades necesarias para capacitar a los servidores públicos en el resguardo de los datos personales y demás información confidencial; asimismo, difundirán las sanciones en que se incurre por la infracción a las disposiciones legales en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE INFORMACION**

**Artículo 10.** El Pleno vigilará permanentemente el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Podrá solicitar informes de actividades que estime convenientes tanto al Comité como a la Unidad de Información.

**Artículo 11.** Según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, el Comité estará integrado por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien lo presidirá;
- II. El Contralor General del Tribunal, y
- III. El responsable o titular de la Unidad de Información del Tribunal, que será el funcionario que designe el Pleno a propuesta del Presidente, y que fungirá como Secretario.

Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

**Artículo 12.** El Comité será el órgano integrado para conocer respecto de los requerimientos del Instituto y de la Unidad de Información. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que éste solicite;
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto; y
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 13.** Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando el Presidente convoque para el efecto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones sólo serán válidas con la presencia de la totalidad de los integrantes del Comité;

- II. Al inicio de la sesión se pasará lista de presentes y se aprobará el orden del día contenido en la convocatoria;
- III. Al concluir la discusión de cada uno de los asuntos serán sometidos a votación; y
- IV. De la sesión se elaborará un acta que deberá ser firmada por los integrantes del Comité.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

**Artículo 14.** La Unidad de Información será el órgano del Tribunal encargado de publicar la información y tramitar las solicitudes de información que se presenten, y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

La Unidad de Información no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

**Artículo 15.** Para el desempeño de sus funciones, la Unidad de Información además de su titular, contará con el apoyo de dos servidores públicos habilitados que según lo indicado por el artículo 39 de la Ley, serán designados por el Presidente del Comité.

Las funciones de la Unidad de Información serán las establecidas en el artículo 35 de la Ley.

**Artículo 16.** Se considera servidor público habilitado la persona física que presta sus servicios en el Tribunal, encargada de apoyar a la Unidad de Información en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17.** Los servidores públicos habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos, y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Proporcionar a la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 18.** La Unidad de Información tendrá a su cargo la publicación de la información a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento en la página oficial de Internet del Tribunal.

La Contraloría General, Secretaría General, Unidades Administrativas y Operativas del Tribunal, proporcionarán oportunamente la información pública que de oficio deba ser difundida.

El responsable de la Coordinación de Informática del Tribunal atenderá oportunamente los requerimientos de servicios que le formule la Unidad de Información para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 19.** Para la atención de solicitudes de información la Unidad de Información, sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en los archivos del Tribunal, en

las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada. No estará obligada a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni de proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante.

**Artículo 20.** La información a disposición del público en los términos del artículo 7 de este Reglamento, se publicará de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad, sin alterar, modificar o suplir la fuente de donde proviene.

**Artículo 21.** La Unidad de Información proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste.

**Artículo 22.** La solicitud por escrito o verbal que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie la localización de la información;
- V. La forma en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, en copias simples, certificadas, o por cualquier medio magnético de almacenamiento de datos; y
- VI. En el caso de que la información solicitada sea de la que los partidos políticos entregan al Tribunal, deberá acreditarse la nacionalidad del interesado.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y en su caso la fracción VI de este artículo.

La Unidad de Información notificará los acuerdos que recaigan a las solicitudes de información.

**Artículo 23.** Toda persona por si misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal o de manera electrónica por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México solicitud de acceso a la información pública.

La Unidad de Información deberá, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de auxilio referida en párrafo anterior, no comprende la de realizar traducciones al idioma español de solicitudes en idioma extranjero o dialectos.

Según lo dispuesto por el artículo 12, fracción X de la Ley, a la información que proporcionen los partidos políticos al Tribunal solo tendrán acceso los mexicanos.

**Artículo 24.** Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, por ser incompletos o erróneos, la Unidad de Información le notificará por escrito, correo electrónico, o, en su caso, correo certificado y estrados dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que aclare, corrija o amplíe los datos que sean necesarios. Además esta notificación se fijará en estrados.

Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Las notificaciones a que se refiere este artículo, además se fijará en estrados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Artículo 25.** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información del Tribunal, ésta, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su recepción, orientará a los solicitantes para que la presenten ante la Unidad correspondiente.

**Artículo 26.** La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización o se demuestre interés personal alguno.

**Artículo 27.** La obligación de proporcionar información pública se tendrá por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante la requerida o cuando se le haga saber el lugar donde ésta se localiza.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, terminando así el trámite de acceso a la información.

**Artículo 28.** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada a más tardar dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un término de siete días más, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, debiendo notificarse. Además, de ser necesario se precisará, la modalidad en que será entregada la información.

**Artículo 29.** En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Éste plazo podrá ampliarse hasta por siete hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse al solicitante.

## **CAPÍTULO SEXTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 30.** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública, o corrección de datos personales, la Unidad de Información deberá hacer del conocimiento al solicitante del derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión en los términos que establece la Ley.

**Artículo 31.** Recibido el escrito mediante el cual se promueva recurso de revisión, la Unidad de Información lo hará llegar al Instituto, a más tardar al siguiente día hábil.

**Artículo 32.** La Unidad de Información dará cumplimiento oportuno a las resoluciones dictadas por el Instituto en los medios de impugnación que se interpongan contra sus determinaciones.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 33.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, en materia de lo dispuesto en este Reglamento, será resuelta en términos del Título Séptimo de la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Quedan sin efecto las Disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, publicadas el día tres de noviembre del dos mil cuatro, en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.** El Tribunal contará con noventa días naturales, para dar cumplimiento a la fracción VII del Artículo 7 de este Reglamento.

Aprobado en la Séptima Sesión Privada celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el día diez de octubre del año dos mil ocho.

**SAMUEL ESPEJEL DÍAZ GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**(RUBRICA).**

**MGDA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**  
**(RUBRICA).**

**MGDO. ARTURO BOLIO Cerdán**  
**(RUBRICA).**

**MGDO. JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ**  
**(RUBRICA).**

**MGDO. RAÚL FLORES BERNAL**  
**(RUBRICA).**

**LIC. SANDRA ALMAZÁN SANTAMARÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**(RUBRICA).**

**APROBACION:**

10 de octubre de 2008

**PUBLICACION:**

29 de octubre de 2008

**VIGENCIA:**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.